

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,68
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

(De la Gaceta núm. 117.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa en Sevilla tambien sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

Circular.

No habiéndose presentado los Alcaldes de los pueblos que comprenden las relaciones que á continuacion se expresan á satisfacer lo que adeudan por gastos carcelarios de los partidos de Castrogeriz, Salas de los Infantes y Briviesca, he acordado señalarles el término de ocho días para que sin excusa ni pretexto alguno abonen dichas cantidades, en la inteligencia de que trascurrido este plazo sin verificarlo se les exigirá las responsabilidades á que se hagan acreedores.

Burgos 26 de Abril de 1879.

EL GOBERNADOR,  
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Partido de Salas de los Infantes.

	Pesetas. cént.
Acinas.....	16
Arauzo de Miel.....	18,40
Barbadillo del Mercado.....	25,6
Barbadillo del Pez.....	11,50
Cabezón de la Sierra.....	7,14
Canicosa de la Sierra.....	15,20
Cascajares de la Sierra.....	5,48

Espinosa de Cervera.....	7,48
Jaramillo de la Fuente.....	6,27
Mamolar.....	6,4
Monterrubio.....	9,16
Ontoria del Pinar.....	51,16
Pinilla de los Barruecos.....	9,8
Pinilla de los Moros.....	55,55
Quintanar de la Sierra.....	22,28
Quintanarraya.....	21,52
Riocavado.....	17,50
San Millán de Lara.....	12,94
Tinieblas.....	7,13
Vilviestre del Pinar.....	15
Villanueva de Carazo.....	4,18

Partido de Castrogeriz.

Arenillas de Riopisuerga.....	5,65
Barrio de Muñó.....	25,22
Belbimbre.....	25,86
Castellanos de Castro.....	14,50
Castrillo Matajudíos.....	57,40
Castrillo Murcia.....	67,86
Citores del Páramo.....	26,80
Hinestrosa.....	15,78
Hitero del Castrillo.....	25,60
Iglesias.....	42,25
Los Balbases.....	242,82
Melgar de Fernamental.....	1028,48
Ontanas.....	79,52
Olmillos junto á Sasamon.....	45,75
Padilla de Abajo.....	41,61
Padilla de Arriba.....	55,95
Palacios de Riopisuerga.....	59,50
Palazuelos de Muñó.....	155,24
Pampliega.....	217,85
Pedrosa del Páramo.....	27,98
Pedrosa del Príncipe.....	76,78
Revilla Vallegera.....	96,88
Sasamon.....	66,56
Tamaron.....	17,56
Vallegera.....	20,26
Valles.....	93,55
Villaldemiro.....	60,57
Villamedianilla.....	15,20
Villanueva de Argaño.....	29,20
Villaquirán de los Infantes.....	44,16
Villaquirán de la Puebla.....	121,15
Villasandino.....	147,46
Villasilos.....	40,50
Villasidro.....	11,64
Villaverde Mogina.....	85,80
Villaveta.....	28,94
Villazopeque.....	54,74
Yudego y Villandiego.....	89,94

Partido de Briviesca.

Aguas Cándidas.....	57,50
Bañuelos.....	48
Barcina de los Montes.....	68
Barrios de Bureba.....	51
Bentrotea.....	25,50
Berzosa.....	77
Castil de Lences.....	51
Castil de Peones.....	56,50
Cillaperlata.....	56
Cornudilla.....	51
Cubo.....	168
Frias.....	172,50
Galbarros.....	41,50
Grisaleña.....	54,50
Hermosilla.....	55,50
La Vid.....	40
Las Vegas.....	51
Lences.....	55,50
Navas.....	27,50
Pino.....	75
Poza.....	575
Quintanarroz.....	55
Quintanavides.....	81,50
Rojas.....	78
Salas de Bureba.....	157
Solas de Bureba.....	50
Salinillas de Bureba.....	79,50
Solduengo.....	42,50
Vallarta.....	54,50
Vileña.....	40
Zuñeda.....	58

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Ubierna á Huérmeces y Quintanilla Pedro Abarca, con la dotacion anual de 546 pesetas.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para que los que se crean adornados de los requisitos necesarios para su buen desempeño acudan con instancia por conducto de este Gobierno al Ilmo. Sr. Director general de Correos en solicitud de dicha plaza, acompañando certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, y además los que sean licenciados del Ejército copia debidamente autorizada de su licencia absoluta.

Burgos 26 de Abril de 1879.

EL GOBERNADOR,  
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

COMISION ESPECIAL DE ESTADÍSTICA de la riqueza territorial y sus agregadas.

PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 25 del actual me dice lo que copio.

«Por orden circular de esta Direccion general fecha 7 de Marzo último, publicada en la Gaceta de Madrid de 11 del mismo, se dictaron varias disposiciones para la recogida de cédulas de amillaramiento concediendo un nuevo plazo hasta fin del corriente mes de Abril á los propietarios que el día 17 del anterior no pudieran entregar sus declaraciones al presentarse á recogerlas los agentes de la Administracion. Si bien en la mayor parte de las Capitales de provincia y en muchos otros pueblos del Reino se ha cumplido ya con este importante servicio, hay otras localidades y otros propietarios que por el considerable número de fincas que tienen que relacionar y otras circunstancias especiales, siendo una de actualidad digna de tomar en consideracion las ocupaciones propias de los dos periodos electorales por que se está pasando, necesitan un plazo mayor para cumplir con el servicio de que se trata. En su virtud, este Centro Directivo ha acordado prorogar nuevamente, pero ya por última vez, y por todo el mes de Mayo próximo, el plazo para la presentacion de las cédulas á los propietarios de fincas y ganados que todavia no hayan realizado este acto, en la inteligencia de que el día 1.º de Junio quedarán ya incursos los que aun resulten morosos en las responsabilidades que determina el Reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre último. Sirvase V. S. publicar inmediatamente esta circular para conocimiento de las Juntas municipales y contribuyentes.»

Cuya superior disposicion se inserta en el Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento de las Juntas municipales y contribuyentes de esta provincia, segun se ordena por la Superioridad.

Burgos 28 de Abril de 1879.—Matias Gonzalez de Estéfani.

PROVINCIA DE BURGOS.

Decenio de los precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido

AÑOS ECONÓMICOS.	CEREALES.							SEMILLAS.				
	Trigo áлага.	Trigo blanquillo	Maiz.	Centeno.	Comuña.	Cebada.	Avena.	Garbanzos.	Alubias.	Habas.	Titos.	Lentejas.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.
1868—69.....	"	10,25	"	6,25	8,25	5	4	22,50	17	9	"	"
1869—70.....	"	10	"	6	8	4,75	3,25	22,50	16,50	8,75	"	"
1870—71.....	"	10,75	"	6,25	8,50	5,25	5,50	22,50	16,50	9,50	"	"
1871—72.....	"	11	"	6,50	8,75	5,75	3,75	22,50	16,50	10	"	"
1872—73.....	"	9,75	"	6,25	8	4,75	3,25	22,50	15,50	8,75	"	"
1873—74.....	"	9,25	"	6,25	7,75	5,25	3,50	22,50	14,50	7,75	"	"
1874—75.....	"	8,75	"	5,50	7,25	5	4	22,50	14,50	7,50	"	"
1875—76.....	"	9	"	5,50	7,25	5,50	4	22,50	14,50	8	"	"
1876—77.....	"	9,75	"	6,25	8	5,25	5,50	22,50	16	9	"	"
1877—78.....	"	10	"	6,50	8,25	5	3	22,50	17,50	9	"	"
Total.....	"	98,50	"	61,25	80	51,50	35,75	225	159	87,25	"	"
Deducion del año de 1871-72 como mas alto y del 1874-75 como mas bajo.....	"	19,75	"	12	16	10,75	7,75	45	31	17,50	"	"
Líquido de los ocho años.....	"	78,75	"	49,25	64	40,75	28	180	128	69,75	"	"
Precio medio.....	"	9,84	"	6,17	8	5,09	3,50	22,50	16	8,72	"	"
Reduccion de este precio medio al sistema métrico decimal.....	"	17,72	"	11,11	14,41	9,17	6,50	40,54	28,83	15,71	"	"

Burgos 22 de Abril de 1879.—El Jefe de la Comision especial de Estadística, Matias Gonzalez de Estéfani.—Examinado y aprobado provisionalmente.—

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Aquilino Diez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que por mi testimonio se ha seguido la tercería de mejor derecho que mas adelante se relacionará, en la que se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos á 7 de Abril de 1879, en los autos que en este Juzgado han pendido y penden á instancia del Procurador D. Gregorio Pineda, en nombre de D. Lorenzo Ramos, vecino de esta Ciudad, contra D. Gerónimo Ibañez Tomé, vecino de esta Capital, representado por el Procurador D. Ildefonso Castañeda, y D. Julian de la Fuente y D. Pedro Ruiz, que lo son de esta dicha Ciudad, y por la ausencia y rebeldia de estos, con los estrados del Tribunal, sobre tercería de mejor derecho á los bienes embargados por el D. Jacinto y el D. Pedro Ruiz al Julian de la Fuente; y

1.º Resultando que en la fecha de

15 de Julio del año último, el Procurador D. Gregorio Pineda, en nombre de D. Lorenzo Ramos y Lopez, vecino de esta Ciudad, presentó demanda de tercería de mejor derecho, manifestando en ella que por escritura pública de 2 de Agosto de 1876, ante el Notario D. Juan Valeriano Ontoria, Julian Gonzalez de la Fuente, molinero, vecino de la misma, tomó en arriendo el molino titulado del «Conde» bajo diferentes condiciones, y entre ellas la de pagar por trimestres adelantados 700 pesetas, siendo de cuenta del arrendador los gastos todos del manique, pertrechos, piedras, rodeles, canalizada y limpias, sin poder reclamar suma alguna al dueño, teniendo que dejar al fin del arrendamiento las piedras tan buenas como las recibió, abonando en otro caso 11 pesetas por cada onza que faltara de altura:

2.º Resultando que por no haber pagado el Julian fue desahuciado y desalojado del molino, dejando las piedras con 20 onzas de menos y sin limpiar el cauce, importando el crédito contra él, por desperfecto, renta del molino y tierras adyacentes 570 pesetas, 324 y 20 céntimos de rentas

vencidas y no pagadas, 225 del desperfecto en las piedras y 31 de la limpia:

3.º Resultando que D. Gerónimo Ibañez, vecino de esta Ciudad, ha formulado accion ejecutiva contra el Julian á virtud de documento privado de 16 de Febrero de aquel año, por cantidad de 742 pesetas 50 céntimos, embargándose para el pago la suma de 2378 reales:

4.º Resultando que D. Pedro Ruiz, tambien vecino de esta Ciudad, por la avenencia de un acto conciliatorio, ha procedido á embargar al Julian los productos de la heredad adyacente al molino de la pertenencia del demandante y dos ganados, el uno caballar y el otro asnal, solicitando por último se declare que el crédito de 570 pesetas que le compete contra el Julian Gonzalez de la Fuente es de preferente derecho á los de 5000 reales de D. Pedro Ruiz y de 742 pesetas 50 céntimos que reclama D. Gerónimo Ibañez, con las costas al ejecutado ó á quien corresponda:

5.º Resultando que comunicado traslado de referida demanda á D. Julian Gonzalez, D. Gerónimo Ibañez y

D. Pedro Ruiz, en providencia de 19 de Agosto siguiente, por la no comparecencia del primero y último dentro del término del emplazamiento, se les acusó la rebeldía, la cual se dió por acusada y contestada la demanda respecto á los mismos, y al hacerlo el segundo ó sea el D. Gerónimo, representado por el Procurador Castañeda, expuso: que por documento privado de 16 de Febrero del año último, Julian Gonzalez de la Fuente, vecino de esta Ciudad, confesó ser en deber á D. Gerónimo Ibañez 4170 reales, ó sean 1042 pesetas 50 céntimos, importe de varias fanegas de trigo que le compró en 6 de Enero anterior con destino al suministro de pan para el Hospital de San Juan y casa Refugio, comprometiéndose á pagarle dicha suma, y que en caso necesario podia hacerla efectiva á citado Establecimiento, á cuyo efecto le autorizó para que cobrara no solo el capital referido sino el interés de 1 real por 100 mensual desde el 4.º de expresado mes:

6.º Resultando que por no haberle entregado el D. Gerónimo mas que 300 pesetas á cuenta, le quedó adeudando 742 y 50 céntimos, con los ré-

ditos v  
ferente  
lo que  
liatorio  
7.º  
cedente  
ventivo  
nocida  
ta al p  
la ejec  
do aqu  
retenid  
de los  
de Ben  
mandar  
del deu  
tándose  
rácter  
tanto la  
las cos  
8.º  
ciones  
Geróni  
pectivo  
los hec  
y conte  
rebeldi  
Pedro  
prueba  
bre últi

PARTIDO JUDICIAL DE BELORADO.

á este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la formación de las cartillas de evaluación.

TAS.					PAJA.				CARNES.				CALDOS.			MENUDOS.			
LLAS.					DE TRIGO.		DE CEBADA.		Vaca.	Carnero.	Cabra.	Tocino.	Vino.	Aguardiente.	Aceite.	Miel.	Cera.	Lino.	Cáñamo.
Arrejas.	Arvejonos.	Yeros.	Ricas.	Alholvas.	Larga.	Trillada.	Larga.	Trillada.	Libra.	Libra.	Libra.	Libra.	Cántara.	Cántara.	Arroba.	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.
Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Libra.	Cántara.	Cántara.	Arroba.	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.
"	"	"	"	8,25	"	0,32	"	"	0,40	0,40	"	0,62	4	14	15,50	"	"	"	"
"	"	"	"	8	"	0,32	"	"	0,40	0,40	"	0,62	4,25	14	16	"	"	"	"
"	"	"	"	8,50	"	0,32	"	"	0,40	0,40	"	0,62	4,25	14	16	"	"	"	"
"	"	"	"	8,75	"	0,32	"	"	0,40	0,40	"	0,62	4,50	14	16	"	"	"	"
"	"	"	"	8	"	0,32	"	"	0,45	0,45	"	0,62	4,50	14	15	"	"	"	"
"	"	"	"	7,75	"	0,32	"	"	0,47	0,47	"	0,62	4,25	14	15,50	"	"	"	"
"	"	"	"	7,25	"	0,32	"	"	0,47	0,47	"	0,62	4,50	14	15,50	"	"	"	"
"	"	"	"	7,25	"	0,32	"	"	0,47	0,47	"	0,62	4,75	14	15	"	"	"	"
"	"	"	"	8	"	0,32	"	"	0,47	0,47	"	0,62	5	14	17	"	"	"	"
"	"	"	"	8,25	"	0,32	"	"	0,47	0,47	"	0,62	4,75	14	17	"	"	"	"
"	"	"	"	80	"	3,20	"	"	4,38	4,38	"	6,20	44,75	140	154,50	"	"	"	"
"	"	"	"	16	"	0,64	"	"	0,87	0,87	"	1,24	9	28	29,50	"	"	"	"
"	"	"	"	64	"	2,56	"	"	3,51	3,51	"	4,96	35,75	112	125	"	"	"	"
"	"	"	"	8	"	0,32	"	"	0,44	0,44	"	0,62	4,47	14	15,62	"	"	"	"
Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	kilógramo.	kilógramo.	kilógramo.	kilógramo.							
"	"	"	"	14,41	"	0,05	"	"	0,96	0,96	"	1,35	0,29	0,87	1,24	"	"	"	"

Jefe Económico, Luis Garrido.

ditos vencidos, que á pesar de las diferentes reclamaciones no lo hizo, por lo que tuvo que acudir al acto conciliatorio á expresado fin:

7.º Resultando que con tales antecedentes se solicitó el embargo preventivo de bienes del deudor, y reconocida despues la firma por este puesta al pie del documento, se despachó la ejecucion contra el Julian, ratificado aquel embargo de los 2378 reales retenidos en poder del Administrador de los Establecimientos municipales de Beneficencia, sin que se hiciese el mandamiento extensivo á otros bienes del deudor, citándolo de remate, dictándose sentencia que adquirió el carácter de firme, pretendiendo por lo tanto la absolucion de la demanda con las costas:

8.º Resultando que las representaciones de D. Lorenzo Ramos y de Don Gerónimo Ibañez reproducen á sus respectivos escritos de réplica y dúplica los hechos consignados en la demanda y contestacion, y teniendo en cuenta la rebeldía del D. Julian Gonzalez y D. Pedro Ruiz estos autos se recibieron á prueba en providencia de 7 de Octubre último, proponiendo la que tuvie-

ron por conveniente, alegando despues por su orden en vista de las mismas:

1.º Considerando que la representacion del demandante ha justificado segun escritura pública otorgada en 2 de Agosto de 1876 ante el notario D. Juan Valeriano Ontoria la obligacion de pagar el demandado, ó sea Julian Gonzalez Fuente, una cantidad determinada por trimestres adelantados que pondrá de su cuenta en casa y poder de D. Lorenzo Ramos por el arriendo de un molino harinero de la propiedad de este, y que aquel tomó con otras condiciones, entre las cuales la de abonar á su entrega la disminucion del peso de las piedras y limpia del cauce:

2.º Considerando que de la prueba testifical propuesta y practicada por la representacion del demandante aparece de una manera indudable que Julian Gonzalez al entregar el molino arrendado no lo hizo sinó de 15 onzas y un cuarto de las piedras de moler, de las 36 que se le entregaron cuando entró en él, si bien los testigos en vez de onzas hablan de pulgadas, y tambien el que D. Lorenzo Ramos tuvo que hacer la limpia del cauce por no haberlo

hecho el Gonzalez, satisfaciendo por este gasto la cantidad de 151 reales 25 céntimos, cuya prueba es de apreciacion, segun se establece en la ley 41, título 16, Partida 3.º:

3.º Considerando que tambien se deja acreditado en el periodo de prueba y por la misma representacion el que la reclamacion de D. Pedro Ruiz al Gonzalez ha sido á virtud de documento privado de 19 de Seliembre de 1876, y que ha motivado el embargo de la suma de 1250 pesetas, resto de mayor cantidad procedente de préstamo, cuya reclamacion tuvo lugar en juicio conciliatorio avenido, celebrado en esta Capital en 11 de Mayo del año último, obrante al folio 56 de autos:

4.º Considerando que la parte demandada para acreditar la fuerza de su pretension trae á su ramal de prueba el cotejo del documento obrante al folio 9 con el expediente original, de donde salió copia de la declaracion prestada por el deudor Julian Gonzalez, por la cual reconoce el documento privado de 16 de Febrero último, y copia tambien de la sentencia de remate consentida:

5.º Considerando que es de todo

punto incuestionable el que los acreedores que tienen asegurado su crédito en escritura pública son preferidos para su cobro á los que le tienen asegurado en documento privado, mayormente cuando aquellos llevan la fecha de su otorgamiento anterior, y no obstante el que este haya sido reconocido ante Autoridad competente y recaído sobre él sentencia de remate consentida en juicio ejecutivo, ley 5.º, título 24, libro 10 de la novísima Recopilacion:

6.º Considerando, por último, que la representacion del demandante ha probado su accion cual probarlo debiera, sin que lo haya hecho la del demandado de las excepciones propuestas por el mismo, así como tampoco el D. Pedro Ruiz, que se halla declarado rebelde:

Teniendo presente, además de las disposiciones citadas, los artículos 18, 224, 297, 337, 317 y 997 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro que el crédito de las 570 pesetas que le compete al demandante D. Lorenzo Ramos Lopez contra Julian Gonzalez de la Fuente es de preferente derecho

à los de D. Pedro Ruiz y D. Gerónimo Ibañez, en cuya virtud se ha despachado ejecución y embargo para pago de los mismos; en su consecuencia con los bienes y demás en que haya consistido referido embargo, se solventará primero y con preferencia el crédito de aquel.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenación de costas, la cual se notificará y publicará en el Boletín oficial de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1190 de la propia ley, así lo mando y firmo. = Faustino G. Sarriá.

Publicación. = Dada y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Don Faustino García Sarriá, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe = Ante mí, Aquilino Díez.

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original, de que doy fe y á que me remito; y para que conste y surta los efectos legales, expido el presente en Burgos á 17 de Abril de 1879. = Aquilino Díez.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los jefes de voluntarios de las compañías de contraguerrillas que auxiliaron la recaudación de contribuciones en el pueblo de Santa Inés con anterioridad al 15 de Setiembre de 1875, para que en el término de 30 días á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue en el mismo contra los que resulten autores del hurto de gallinas en el pueblo de Santa Inés.

Dado en Lerma á 25 de Abril de 1879. = Bonifacio Vazquez. = Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Miranda de Ebro.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa en causa criminal sobre falsificación de firmas en virtud de denuncia de D. Francisco Fernandez y Fernandez, vecino que ha sido de Miraveche, con fecha de ayer ha dictado providencia que entre otras cosas dice:

«Ofrézcase la causa al D. Francisco Fernandez y Fernandez por si quiere mostrarse parte, en cuyo caso comparecerá en la misma dentro de 10 días por medio de Abogado y Procurador, bajo apercibimiento que si no lo verifica queda decaído de su derecho y se sustanciará la causa sin oírle, y mediante se ignora su paradero, insértese la cédula en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, extensiva para su comparecencia en este Juzgado dentro del expresado término á fin de ampliar su declaración, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa incurrirá en la responsabilidad que determina la ley de Enjuiciamiento criminal.»

Miranda de Ebro 22 de Abril de 1879. = Por mandado de S. Sria., Cesario Nieva.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

D. Manuel Rasines, Escribano del Juzgado de primera instancia de Villarcayo y su partido,

Doy fe: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el Procurador D. Ramon Lopez Castro, en nombre de Elena Alonso, vecina de Moneo, seguido por sus trámites, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia. = En la villa de Villarcayo, á 17 de Abril de 1879, en el expediente de pobreza promovido por Elena Alonso Fernandez, vecina de Moneo, para litigar contra D. José de la Cámara, su convecino, en la demanda de tercería propuesta por la Doña Elena, para que se la haga pago de sus aportaciones al matrimonio, con preferencia al D. José, de los bienes que á instancia de este le han sido embargados á su marido Manuel Lopez Balderrama, y se la declare pobre para seguir dicho recurso, y

Resultando que habiéndose procedido al embargo de los bienes del Manuel Lopez á instancia de D. José de la Cámara, sobre pago de cierta cantidad que aquel es en deber á este, y cuyo pago se convino en acto de conciliación por parte de Elena Alonso Fernandez, muger del Manuel Lopez, y con fecha 15 de Febrero próximo pasado se presentó demanda de preferente derecho para que con el producto de los bienes embargados á su marido se la haga pago de su dote y demás aportaciones matrimoniales, y careciendo de recursos para seguir dicha demanda mediante á haber embargado á su marido todos ó casi todos los bienes que poseía: Resultando que dado traslado al D.

José de la Cámara y al Promotor fiscal por su orden, por el primero no se evacua, por lo que acusada la rebeldía y héchole saber en la forma legal, se han sustanciado las demás diligencias entendiéndose las notificaciones con los estrados del Juzgado:

Resultado que recibido el incidente á prueba por parte de la Elena Alonso Fernandez, se ha justificado con tres testigos mayores de toda excepción que á su marido se le han embargado la mayor parte de los bienes que poseía, y que los que le quedan son tan insignificantes que no producen ni con mucho el doble jornal de esta localidad, que está graduado en 10 reales diarios: Considerando que los Tribunales solo declaran pobres entre otros á los que vivan solo de rentas, cultivo de tierra ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, en cuyo caso se halla la solicitante Elena Alonso Fernandez:

Vistos:

Visto el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar en el pleito á que esta demanda se refiere á Elena Alonso Fernandez con derecho á gozar de los beneficios que á los de su clase se conceden por el artículo 185 de dicha ley.

Pues por esta mi sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado y se fijará en los sitios públicos de costumbre é insertará en el Boletín oficial de la provincia, segun se dispone en los artículos 1185 y 1190 de referida ley, lo pronuncio, mando y firmo. = Clemente Inés de la Torre.

Pronunciamento. = Dada y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Clemente Inés de la Torre Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella dicho día, de que doy fe. = Ante mí, Manuel Rasines.

La sentencia inserta corresponde literalmente con la original que obra en mi oficina, á que me remito. Y para que tenga lugar la inserción á que se refiere, pongo el presente que firmo en Villarcayo á 19 de Abril de 1879. = Manuel Rasines. = V.º B.º = Clemente Inés de la Torre.

#### Anuncios oficiales.

##### ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspección del distrito de Burgos.

Vacante en la Fábrica de pólvora de Granada una plaza de maestro de ta-

ller de tercera clase, maquinista, dotada con el sueldo anual de 1200 pesetas y opción á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, se publica para que los que deseen tomar parte en las oposiciones que se han de verificar ante la Junta facultativa de la citada fábrica el 15 de Julio próximo venidero puedan acudir por medio de instancia al Excmo. Sr. Director general de Artillería antes del 1.º de dicho mes, acompañada del certificado de buena conducta si es paisano, y copia de la hoja de servicios si estuviere sirviendo.

El programa de examen á que han de sujetarse se encontrará de manifiesto en el parque de esta Capital.

Vacante en la fundición de bronce de Sevilla una plaza de maestro de taller de 3.ª clase, dotada con el sueldo anual de 1200 pesetas, opción á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, se publica por este medio para que los que la deseen remitan sus instancias al Excmo. Sr. Director general de Artillería antes del día 1.º del mes de Julio próximo, acompañando certificación de buena conducta si fuesen paisanos, ó copia de su hoja de servicios si se encontrasen sirviendo; los exámenes tendrán lugar el día 14 del ya citado mes ante la Junta facultativa del referido establecimiento.

El programa de exámenes á que han de sujetarse se encontrará de manifiesto en el parque de esta plaza.

#### Anuncios particulares.

Se arriendan 63 fincas rústicas situadas en términos jurisdiccionales de Santivañez Zarzaguda, que pertenecieron á Doña Maria Dolores de Cerrajería, hoy á D. Luis Bustillo, y lleva su colono Bernardo Alvarez, vecino de dicho pueblo.

Todas componen cincuenta fanegas y siete celemines: cuatro fanegas once celemines de primera calidad, dieciocho fanegas siete celemines de segunda, y veintisiete fanegas un celemin de tercera.

El que desee tomarlas en arrendamiento puede verse con D. Indalecio Martínez, vecino de Burgos, calle de la Trinidad, núm. 1, quien enterará de las condiciones que se exigen para formalizar el nuevo contrato. 1

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.